

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00473-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO PLATA BECERRA
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
EDUARDO CORTÉS TRUJILLO COMO
ALCALDE DE ACACIAS (META)
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Se pronuncia la Sala sobre la reforma de la demanda presentada por el demandante, a través del memorial recibido el 16 de enero de 2020 visto del folio 112 al 114 del expediente.

ANTECEDENTES:

El ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende se declare la nulidad del acta de escrutinio E-26 ALC de calenda 11 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Meta; al considerar que quien resultó allí elegido como Alcalde del Municipio de Acacias, incurrió en la prohibición prevista en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, constituyó una organización para realizar prácticas que atentaron contra la libertad del sufragio, cambiando la voluntad democrática y, eventualmente, encontrarse inhabilitado por haber sido antes de la elección Rector de la Escuela Normal de Acacias.

La demanda fue admitida a través del proveído del 5 de diciembre de 2019¹, a través del cual se ordenó, entre otras cuestiones,

¹ Folios 88 al 90 del expediente

notificar por estado electrónico al demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 277 del CPAC; actuación que se surtió, según se advierte al dorso del folio 90, el 06 de diciembre de 2019 en el estado No. 209.

El 16 de enero de 2020, el apoderado del demandante radicó ante la secretaría de esta Corporación, memorial a través del cual pretende reformar la demanda².

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º del artículo 243 de la misma codificación, la Sala es competente para decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el demandante.

La reforma de la demanda es una figura del derecho procesal que permite modificar el escrito inicialmente presentado y se explica, según la doctrina, porque³ *“la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora, que con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo (...)”*⁴

La posibilidad de reformar la demanda en el contencioso electoral, se encuentra prevista en el artículo 278 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

*“La demanda podrá reformarse por una sola vez **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante** y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la*

² Folios 112 al 114 del expediente

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación número: 47001-23-33-000-2018-00242-01.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General Ed. Dupré Editores., Bogotá, 2016. Pág. 578.

Radicación: 2019-00473-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: CARLOS JULIO PLATA BECERRA Vs. ELECCIÓN ALCALDE DEL MPIO DE ACACIAS (META)

caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”
(Resaltado fuera de texto)

De la norma trascrita, se tiene que la reforma de la demanda debe presentarse dentro de la oportunidad legal correspondiente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley prevé para estos efectos.

Ahora bien, atendiendo los supuestos normativos referidos, encuentra la Sala que en el sub júdice la presentación de la reforma de la demanda se efectuó después del término máximo legal para ello, es decir, de manera extemporánea, de acuerdo con las siguientes precisiones:

Como se estableció en los antecedentes de este proveído, el auto admisorio fue notificado por Estado Electrónico No. 209 del 06 de diciembre de 2019, tal como se constata al reverso del folio 90 del expediente, así las cosas, los 3 días a los que se refiere la norma especial electoral -Artículo 278 del CPACA- como término para presentar la reforma de la demanda, corrieron entre el 9 y 11 de diciembre de 2019, por lo que, habiéndose presentado el memorial el día 16 de enero de 2020, fuerza concluir que su presentación es extemporánea y por lo tanto debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

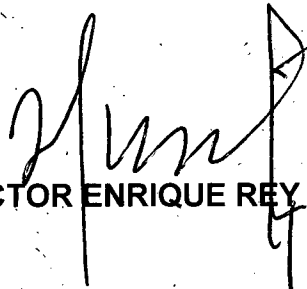
PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el actor a través del memorial del 16 de enero de 2020.

Radicación: 2019-00473-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: CARLOS JULIO PLATA BECERRA Vs. ELECCIÓN ALCALDE DEL MPIO DE ACACIAS (META)

SEGUNDO: Por secretaría continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

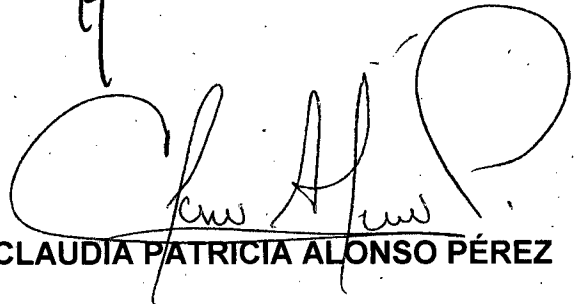
Discutido y aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 001



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ